

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2041/2020

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fecha de Resolución

09/12/2020



Palabras clave

Vara de perilla, Alcaldías, 209, 2020, costo unitario, atados adquiridos.



Solicitud

Diversos cuestionamientos sobre la vara de perilla en todas las Alcaldías, durante los periodos 2019 y 2020.



Respuesta

Menciona que no es competente para atender la solicitud, ya que no está dentro de sus facultades o atribuciones generar, administrar o detentar dicha información; por lo que remite la solicitud a las 16 Alcaldías de la Ciudad de México (genera 16 folios)



Inconformidad con la respuesta

La secretaria de gobierno es una dependencia que tiene la obligación de revisar el buen funcionamiento de las Alcaldías de la Ciudad de México, le pide que investigue como están llevando a cabo las compras en las Alcaldías, ya que debido a la pandemia, están adjudicando contratos directos a personas recomendadas con fines a sus intereses. Es por ello que solicito su intervención para que me sea dada la información que estoy solicitando en la mayoría de las Alcaldías.



Estudio del caso

La solicitud se realizó el día 08 de octubre, la Secretaría de Gobierno le notifica la respuesta el día 09 de octubre; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 12 al 30 de octubre, sin embargo, el solicitante presentó el recurso de inconformidad hasta el 03 de noviembre, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea.

La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita el recurrente a lo que llamaremos una "causal de improcedencia", ya que tenemos que realizar algo parecido a una "suspensión" del procedimiento a lo que llamaremos "sobreser por improcedencia".



Determinación tomada por el pleno

Se **SOBRESEE** por improcedencia



Efectos de la resolución

No hay ninguna orden a la Secretaría de Gobierno

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

No hay respuesta

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2041/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.¹

Por haber presentado el recurso de inconformidad de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Gobierno** a la solicitud **0101000161920**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por improcedente** el recurso de revisión.

INDICE

| | |
|---|----------|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Solicitud. | 3 |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. | 5 |
| CONSIDERANDOS | 6 |
| PRIMERO. Competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. | 6 |
| RESUELVE | 9 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

| | |
|---|--|
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Instituto Nacional: | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| LPADF: | Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Sistema Nacional de Transparencia: | Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Gobierno |
| Particular o recurrente | Persona que interpuso la <i>solicitud</i> |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de octubre, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0101000161920** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*” y requirió la siguiente información:

“...SOLICITO EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA FISICA O MORAL, A QUIEN LE FUE ADJUDICADA LA COMPRA DEL MATERIAL DENOMINADO VARA DE PERLILLA, PERIODO 2019 Y 2020, ASI COMO TAMBIEN EL VOLUMEN TOTAL DE ATADOS ADQUIRIDOS, ASI COMO LAS CARACTERISTICAS FISICAS DEL ATADO REQUERIDO Y EL COSTO UNITARIO DEL MISMO.
QUE TIPO DE PROCEDIMIENTO PARA LA COMPRA LLEVARON A CABO.
DEBIDO A QUE ES UNA INFORMACION QUE POR LEY DEBEN SUBIR A LA GACETA PUBLICA Y AL PORTAL DE TRANSPARENCIA, SOLICITO TAMBIEN LA FECHA EN QUE SE REALIZO DICHA PUBLICACION.
ESTO CON EL FIN DE MANTENER CON CLARIDAD EL PRESUPUESTO GASTADO Y EL CUAL ES ASIGNADO PARA LA VARA DE PERLILLA EN TODAS LAS ALCALDIAS Y OBSERVAR QUE SE HAYA LLEVADO A CABO CON ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, SIN VIOLENTAR NINGUNO DE SUS ARTICULOS...” (Sic)

1.2 Respuesta. El nueve de octubre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta de no competencia y orientación; por medio del oficio respuesta adjunto el oficio SG/UT/2155/2020, de fecha 09 de octubre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

En dicha respuesta, esencialmente, se le señaló que con fundamento en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y los numerales 41 y 207 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Secretaría de Gobierno no es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud, debido a que los Sujetos obligados que pudieran generar o detentar la información requerida son las Alcaldías: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Cuajimalpa, Iztacalco, Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Por lo cual en atención a la naturaleza de la solicitud y con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite la solicitud con número de folio: 0417000230520, Alcaldía Álvaro Obregón; 0418000170420, Alcaldía Azcapotzalco; 0419000210620, Alcaldía Benito Juárez; 0420000192520, Alcaldía Coyoacán; 0421000147220, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; 0422000214120, Alcaldía Cuauhtémoc; 0423000172420, Alcaldía Gustavo A. Madero; 0424000180520, Alcaldía Iztacalco; 0425000196320, Alcaldía Iztapalapa; 0426000249020, Alcaldía La Magdalena Contreras; 0427000182220, Alcaldía Miguel Hidalgo; 0428000121920, Alcaldía Milpa Alta; 0429000158220, Alcaldía Tláhuac; 0430000177020, Alcaldía Tlalpan; 0431000155920, Alcaldía Venustiano Carranza; y 0432000170620, Alcaldía Xochimilco.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El tres de noviembre, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“...LA SECRETARIA DE GOBIERNO ES UNA DEPENDENCIA QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE REVISAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, LE PIDO DE LA MANERA MAS ATENTA QUE INVESTIGUE COMO ESTAN LLEVANDO A CABO LAS COMPRAS EN LAS ALCALDIAS, YA QUE DEBIDO A LA PANDEMIA, ESTAN ADJUDICANDO CONTRATOS DIRECTOS A PERSONAS RECOMENDADAS CON FINES A SUS INTERESES. ES POR ELLOS QUE SOLICITO SU INTERVENCION PARA QUE ME SEA DADA LA INFORMACION QUE ESTOY SOLICITANDO EN LA MAYORIA DE LAS ALCALDIAS....” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El tres de noviembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ El seis de noviembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2041/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El diecinueve de noviembre, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de alegatos por medio del oficio **SG/UT/2637/2020**, de fecha 19 de noviembre, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, la cual esencialmente señaló que no le asiste la razón al hoy recurrente, ya que la solicitud de información fue debidamente remitida a los entes que por sus funciones podrían detentar la información; de igual forma, se le mencionó en la respuesta las atribuciones

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado el nueve de noviembre a las partes vía correo electrónico.

que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno (artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México), así como las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El siete de diciembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2041/2020**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **seis de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

De las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de interponer sus respectivos agravios la parte Recurrente presentó su recurso de revisión el día **tres de noviembre en contra de la respuesta emitida el día nueve de octubre**; por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que aluden los artículos 236, fracción I; 248, fracción I; y, 249, fracción III, de la Ley de la Materia.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión,...dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”

De acuerdo con los preceptos normativos señalados en el párrafo anterior, se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia; es decir, la misma ley nos da los supuestos para declarar la improcedencia de los recursos, entre los que se destaca que el recurso sea interpuesto por el recurrente en un plazo mayor al de quince días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* fue de fecha nueve de octubre, sin embargo de las constancias que obran en el expediente y del análisis a las mismas, notamos que el recurrente expresó sus agravios

en contra de dicha respuesta el día tres de noviembre; es decir, **su recurso de inconformidad es calificado como extemporáneo**, como se muestra a continuación:

| Conducta (acción u omisión) | Fecha |
|---|---------------------|
| Se realiza la solicitud | 08 de octubre |
| Plazo de 9 días para responder | 09 al 23 de octubre |
| Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante | 09 de octubre |
| Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta) | 12 al 30 de octubre |
| Interposición del recurso de revisión | 03 de noviembre |

Por lo anterior, ante la interposición extemporánea del recurso de revisión, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión se tiene por totalmente acreditada la causal de improcedencia por la que se sobresee el recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 236, fracción I; 248, fracción I; y, 249, fracción III; y, 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión el recurso de revisión por improcedente.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 248, fracción

I, y artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por improcedente.**

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**